

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Once (11) de enero de dos mil veintidós (2022) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2021-00141-00 VERBAL SUMARIO –POSESORIO-
Demandantes: MARIA MAZARELLO JEREZ DE SIERRA
Demandados: IRMA MARIA SIERRA JEREZ y EDGAR FELIPE BUITRAGO SIERRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Enero Veinte (20) de Dos Mil Veintidos (2022)

Por medio de apoderado judicial, la Señora MARIA MAZARELLO JEREZ DE SIERRA, actuando a través de Apoderado Judicial, presenta demanda POSESORIA en contra de IRMA MARIA SIERRA JEREZ y EDGAR FELIPE BUITRAGO SIERRA a fin de que cese una posible perturbación a la posesión en parte del bien inmueble identificado con folio de matrícula Inmobiliaria No. 070-1399 de la Oficina de Registro de Instr8umentos Públicos de Tunja

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- a) La parte demandante deberá adecuar el acápite de hechos de la Demanda, en atención a que los mismos no están debidamente individualizados y algunos numerales comprenden varios supuestos fácticos, tal como el Primero, Segundo, Cuarto, decimo y décimo octavo. En el mismo sentido deberán eliminarse las apreciaciones subjetivas denotadas en os diferentes numerales, ya que no corresponden a hecho propiamente dichos
- b) En el mismo sentido, y frente a este acápite, la demandante deberá organizar los hechos cronológicamente ya que en los mismos de supuestos facticos que datan de 2021, los retrotrae a hechos anteriores, sin ninguna concatenación, lo que no da seguridad al despacho sobre los supuestos fácticos, y puede afectar los derechos de defensa de la parte demandada
- c) La parte demandante debera aclarar de manera concisa y concreta cuales son los actos perturbatorios que dan origen al presente proceso, si los mismos se dan sobre la totalidad del predio o parte del mismo, identificándolo tanto el predio general como la parte afectada (de ser el caso), y la fecha precisa en que se causaron (día, mes y año), ya que de sus manifestaciones tanto aquellos, como ésta, no son claros y generan confusión, y más aún cuando de ellos se desprende diferentes consecuencias jurídicas dentro del tramite procesal.
- d) Deberá modificar el acápite de pretensiones, en atención a que en el mismo se introducen pedimentos que no tienen nada que ver con la acción que ocupa, y así mismo un literal comprende varias pretensiones, no estando individualizadas; por ejemplo el literal b) comprende varias pretensiones y dentro de ellas una petición corresponde a una pretensión reivindicatoria, de naturaleza claramente diferente al proceso que nos ocupa. En el mismo sentido los literales d) y c) no corresponden al proceso que nos ocupa.
- e) La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, en el sentido de prestar caución por el 20%de las pretensiones de la demanda, para acceder a la Medida cautelar solicitada, y en

caso de no hacerlo con la negación de la misma, sería indispensable el agotamiento de la Conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se reconocerá Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado NICOLAS DEVIA BUITRAGO, conforme al Mandato conferido

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

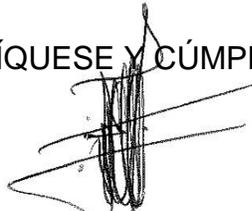
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria POSESORIA, presentada por MARIA MAZARELLO JEREZ DE SIERRA, en contra de IRMA MARIA SIERRA JEREZ y EDGAR FELIPE BUITRAGO SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer Personería para actuar como Apoderado de la Parte demandante al Abogado NICOLAS DEVIA BUITRAGO, conforme a lo motivado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

SÁCHICA

Sáchica, enero 21 de dos mil veintidós (2022). La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 001 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO